

Formosa, 09 de enero de 2006

VISTO:

Las disposiciones consagradas en los arts. 10, 11 202, 206 y cdtes. del Código Fiscal, Decreto Ley 865 (T.O. 1.983), y :

CONSIDERANDO:

Que en base a los datos estadísticos obtenidos de los procedimientos de fiscalización realizados por esta Dirección y los aportados por los Puestos de Control Camineros, puede inferirse un incremento en los casos de contribuyentes que ejercen actividad en nuestra Jurisdicción con grado de habitualidad que se enmarca en el art. 202^a citado, sujeta al impuesto sobre los Ingresos Brutos y que finalmente, no se hallan registrados como inscriptos locales o en Convenio Multilateral.

Que tal situación es óbice a medidas correctivas tendientes a hacer cumplir con los recaudos de las obligaciones formales de inscripción a cuyo fin de han cursado intimaciones sin perjuicio de lo cual resulta oportuno dictar normas reglamentarias a los fines de su legal inscripción.

Que la mera compra de de productos agropecuarios, forestales entre otros (conf. Art. 203 Código citado) es una actividad específicamente gravada.

Que los requisitos del Sistema SIAT en uso requieren de la inscripción del obligado a fin de acreditar el impuesto percibido, aún cuando se trate de operaciones eventuales o esporádicas.

Que el deber de inscripción es liminar al inicio de actividades, por lo que su omisión hace presumir una conducta elusiva que amerita su registro provisorio a efectos de contrastar los datos obtenidos y posteriores con los registros de otros organismos federales de recaudación y los Fiscos sede de los infractores.

Por ello:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
RESUELVE

ARTICULO 1º: ORDENASE la inscripción provisorio de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no registrados en la Jurisdicción o que no cumplan con los recaudos formales de identificación, en los casos que se posea información y elementos que acrediten el ejercicio de las actividades alcanzadas por el tributo.

ARTICULO 2º: REGISTRESE la inscripción citada precedentemente bajo el Número de CUIT/CUIL o el que se asigne por el Sistema de Administración Tributaria (SIAT).

ARTICULO 3º: REMITASE la información obtenida a los Fiscos sedes a los fines del art. 31º de Convenio Multilateral y asimismo a la AFIP DGI en el marco del convenio vigente sobre datos sensibles.

ARTICULO 4º: INTIMESE a los contribuyentes con inscripción provisoria por el término perentorio de diez (10) días a cumplimentar con las formalidades exigidas para la inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma, bajo apercibimiento de ley.

ARTICULO 5º: Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido archívese.-

RESOLUCIÓN GENERAL N°: 002/2006

Sergio I Ríos
Director
DIRECCION GENERAL DE RENTAS